

Guadalajara, Jal., 2 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y diez juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 224 y 225, ambos de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 y 219, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 61, todos de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con todo gusto su Señoría, con su venia.

Comienzo con el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 de 2016, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado 17 de mayo, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de las candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral.

En la consulta, se propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que la Sala Superior ya resolvió en la contradicción de criterios dos de 2016, que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes previsto en el arábigo 228 de la ley comicial de aquel Estado, resulta una medida proporcional y equitativa, en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual debe ser significativamente inferior respecto al otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Entonces, si el actor hace valer motivos de inconformidad sobre el tema del que ya existe un criterio vinculante, deben estimarse que sus alegaciones merecen la calificativa anticipada.

Es la cuenta, por lo que hace a este asunto.

Continuo con el juicio de revisión constitucional 53 de 2016 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, en el procedimiento sancionador especial 18 del año que transcurre, en el que se declararon inexistentes las violaciones al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la utilización indebida de recursos públicos objetos de la denuncia.

En el caso, se hacen valer agravios relacionados con la propaganda oficial y la valoración del material probatorio.

El proyecto propone calificarlos como inoperantes, infundados en los términos siguientes:

Respecto a los relacionados con la propaganda oficial, inoperante uno de ellos, toda vez que el actor no refiere cuáles fueron los puntos que en su consideración dejó de estudiar la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

Igual calificativo, los atinentes con la temática en examen, toda vez que el accionante realiza simples argumentos genéricos e imprecisos, respecto a los elementos que, en su consideración, debe contener la propaganda que atribuye a los denunciados.

También resulta ineficaz el que la responsable usa argumentos irrelevantes para el fondo del asunto, al referirse a la libertad de expresión, siendo que en ningún momento se inconformó contra el referido derecho.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que al interponer la denuncia, no se hizo mención al aludido, debe considerarse que la cita se efectuó en el contexto de valoración del material probatorio en el que se advertía que éstas eran producto de una labor periodística.

Por otra parte, los reproches conexos a la valoración de las pruebas, se propone tildarlos de inoperantes, el consistente en que el Tribunal Electoral no tomó en cuenta el valor pleno del Acta circunstanciada de la diligencia de inspección realizada en el procedimiento sancionador, se estima así, toda vez que el recurrente parte de la premisa falsa sobre calificativa con la que el responsable valoró a dicha documental.

Luego, se plantea como infundado, el referente a que el Tribunal no da valor probatorio a las pruebas aportadas por el actor, y simplemente las descalifica por ser extraídas de notas periodísticas, toda vez que contrario a lo afirmado, del análisis se deduce que la responsable sí valoró los referidos elementos de prueba.

Por último, es infundado el reproche donde se sostiene que se otorgó valor probatorio virtualmente nulo al acta circunstanciada de la diligencia desahogada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado a dicho documento, se le concedió valía probatoria plena al provenir de un funcionario electoral, actuando con fe pública.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 61 del año en curso y con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 219 de la presente anualidad.

Son promovidos respectivamente por el partido municipalista de Baja California, y por Ramón Orea Hernández, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, la resolución emitida el 23 de mayo pasado, en el recurso de inconformidad 84 de 2016.

En la consulta se propone la acumulación del juicio ciudadano 219, al de revisión constitucional 61, ambos de este año, por ser el más antiguo.

Por lo que ve a los agravios se consulta calificarlos como inoperantes, toda vez que los accionantes omitieron controvertir las consideraciones que sustentan al fallo reclamado referentes esencialmente a que la autoridad administrativa debió requerir a Roberto Castro González, para que compareciera a ratificar el escrito de renuncia presentado ante el consejo distrital, y con ello contar con plena certeza de su voluntad de suscribirla al cargo de elección popular por el cual contendía. Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

Con eso concluyo, señora Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Jorge.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Avalando las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 212, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 53, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 61, así como en el juicio ciudadano 219, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 219 al juicio de revisión constitucional electoral 61, ambos de 2016, por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 218, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 54, 55 y 58, todos de este año, turnados a la Ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 218 de 2016, promovido por Marco Alejandro Rodríguez, por derecho propio a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua la resolución de 26 de mayo de este año, en la que se determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con motivo de haber realizado el trámite y cumplido con los requisitos correspondientes por cambio de domicilio fuera del tiempo establecido.

En el proyecto se propone declarar infundada la demanda, pues de autos que obran en el expediente se advierte que el actor el 25 de abril tramitó solicitud individual de actualización del padrón electoral y recibo de credencial, por lo que la autoridad administrativa se percató que el trámite a que se refiere es el de cambio de domicilio, y en atención a su petición le manifestó que no era procedente su solicitud, pues el periodo en que se llevó a cabo la campaña especial de actualización concluyó el 15 de enero de 2016, por tanto su nueva credencial no podría ser generada para sufragar en dicha jornada electoral, sino una vez concluida la elección podrá obtenerla.

Además la autoridad le manifestó que con su credencial anterior y la información que se le dio en el acta de informe de trámite de actualización podría ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, siempre y cuando correspondiera a esa entidad.

Sin embargo, el actor el 26 de mayo del año actual acudió al módulo de atención ciudadana ubicado en la Ciudad de Chihuahua, a realizar de nuevamente el trámite de cambio de domicilio y en esa misma data el vocal del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva, determinó declarar improcedente dicha solicitud por los motivos ya expuestos.

De lo anterior, es por lo que se confirma la resolución impugnada y se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial a partir del día siguiente de la jornada electoral.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 54 y 55 de 2016, promovido por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el procedimiento especial sancionador 4 de este año, que entre otras cuestiones tuvo por acreditada la existencia de infracción atribuida a Claudia Agatón Muñiz del Partido del Trabajo y a la referida coalición por la realización de actos anticipados de campaña electoral.

En primer término se propone la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 55, al diverso 54, por ser éste el más antiguo, ello en razón de que se trata del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable.

En cuanto al fondo, en el proyecto se plantea declarar infundado el agravio hecho valer por la coalición, relativo a que se le vulneró su derecho a la defensa, toda vez que expresa no fue emplazada para comparecer en la diligencia del desahogo de la prueba superveniente, así como de las diligencias para mejor proveer, lo anterior porque contrario a lo aducido por la coalición, de los autos que obran en el expediente esta ponencia advierte que el 12 de mayo le fue notificado al representante legal de la coalición el acuerdo de emplazamiento para que compareciera a una audiencia de pruebas y alegados que se llevaría a cabo el 14 de mayo, dentro del procedimiento especial sancionador de referencia.

Por otra parte, se estima infundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, relativo a que la responsable no observó el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta a la ahora candidata Claudia Agatón Muñiz, al Partido del Trabajo y a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que como quedó evidenciado en la sentencia de primera instancia, no se determinó número de militantes, simpatizantes y personas que acudieron al evento.

Asimismo, la autoridad responsable en base al artículo 356 de la Ley Electoral de Baja California, apreció las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de su ejecución, determinando que no había elementos de convicción de los cuales se pudiera concluir que los hechos acreditados tuvieron un impacto significativo en la ciudadanía, máxime que el actor tampoco expresa mayores argumentos a los ya analizados en la instancia primigenia por los que debe estimarse aplicar una sanción pecunial, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-

JRC-58/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, a fin de impugnar la sentencia emitida el 21 de mayo del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los autos del expediente PES 156/2016.

En esencia, el partido político actor manifiesta destacadamente como agravio, la indebida valoración de una prueba que obra en autos, consistente en la grabación de audio de una entrevista que se transmitió por radio, en la que según refiere el accionante y así lo denunció en el procedimiento sancionador, el candidato independiente Jorge Alfredo Lozoya Santillán, cometió actos anticipados de campaña.

Su acto de molestia lo hace consistir en que no obstante existir una confesión expresa del denunciado, desde que dio contestación a la queja presentada en su contra, el Tribunal responsable refiere que con la probanza descrita, no se acredita la infracción denunciada, pues al ser una prueba técnica, éstas pueden alterarse o modificarse fácilmente, por lo que no puede saberse de quiénes son las voces que se escuchan, y por tanto, considera que al ser la única prueba presentada por el actor, no es apta para acreditar los hechos denunciados.

En la propuesta que se pone a su consideración, se estima el agravio referido sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, pues del análisis de la resolución que aquí se reprocha, se advierte que tal y como lo hace valer el actor, el Tribunal responsable no concedió ningún valor probatorio a la prueba técnica, consistente en el audio de la entrevista realizada el 15 de abril del presente año, al candidato independiente Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

Sin embargo, como acertadamente lo aduce el enjuiciante en esta instancia, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se aparta de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que al razonar como lo hizo, desprecia y deja de atender el reconocimiento expreso del denunciado, respecto de la existencia de la entrevista, y de que, lo que ahí se dijo y se recogió en el laudo exhibido por el

quejoso, es cierto, pues no fue refutado en ninguna de sus partes, en cuanto a su autoría o contenido.

En este contexto, se plantea la consulta que resulta obvio que el hecho de si se dio la entrevista en la forma narrada en la denuncia, se encontraba completamente relevado de demostrarse con prueba alguna, así como la veracidad de la misma, y la participación de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, pues bastaba que la autoridad responsable valorara de forma conjunta todo lo que se desprende de constancias, para concluir que es de explorado derecho, que solamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, no aquellos respecto a los que existe un reconocimiento expreso, como sucede en el presente caso, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señoras y señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 218 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a realizar el trámite de expedición de su credencial para votar, a partir del día siguiente de la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo 5 de junio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 54 y 55, ambos de 2016:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 55 al diverso 54, ambos de este año, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Igualmente esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativo a al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 217 y 225, así como de los juicios de revisión

constitucional electoral 39, 48, 551, 52 y 62, todos de 2016, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:

Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con sendos proyectos de resolución correspondientes a cinco juicios de revisión constitucional y un juicio ciudadano en los términos siguientes: Inicio la cuenta con el juicio de revisión constitucional 39 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador 72 de este año, por la cual declaró inexistente la infracción relativa a la Comisión de Actos Anticipados de Campaña atribuida a Héctor Armando Cabada Albidres, candidato independiente a miembro del ayuntamiento del municipio de Juárez.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues de las constancias del expediente se advierte la transgresión, por parte del Tribunal Electoral de esa entidad al principio general del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional *non bis in idem*. En virtud de que juzgó dos veces por los mismos hechos al ciudadano Héctor Armando Cabada Albidres.

Lo anterior, pues se le sometió a dos procedimientos especiales sancionadores por los mismos hechos, la realización de actos anticipados de campaña por haber aparecido el 8 de febrero del presente año en una entrevista en un noticiero televisivo durante la etapa de recolección de firmas de apoyo ciudadano. De ahí que se proponga revocar la resolución controvertida.

Continuo con la cuenta del juicio de revisión constitucional 48 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 160 del presente año, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor. Lo anterior pues se considera correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable, en el sentido de no tener por acreditado el

elemento subjetivo de la infracción denunciada, puesto que en concepto de la ponente la conducta desplegada por los ciudadanos denunciados, de acuerdo al contenido y alcance del material probatorio que fue aportado y que obra en el expediente, no se observa que se hubiese realizado algún acto tendente a promover sus candidaturas o plataforma electoral, de manera anticipada, tanto expresa como implícitamente.

Ello es así, puesto que se comparte el criterio del tribunal responsable en el sentido de que su actuar se limitó a participar en su calidad de militantes o simpatizante del Partido Acción Nacional en eventos proselitistas, dirigidos a promocionar al candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua por el citado instituto político en el periodo legalmente establecido para dicha campaña estatal, en ejercicio de sus derechos políticos. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional 51, 52 y 62, así como del juicio ciudadano 217, todos de este año, promovidos para controvertir el punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la revisión del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputadas y diputados, mismo que fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de revisión 38/2016.

Previa acumulación y revisión de los requisitos de procedencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima infundado que la metodología empleada contraviene lo establecido en la resolución de este Tribunal, contenida en el expediente SUP RAP 134/2016, ello porque la decisión judicial del precedente invocado, no estaba sustentado en el hecho de que el porcentaje de menor votación necesariamente deba contener menos distritos que los de media o alta votación, sino que se debe buscar un equilibrio entre los tres segmentos en que se divida, intentando como un ideal que en el 33% de distritos correspondientes a la votación más baja los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de un género en un porcentaje que superara el 60%.

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por los actores encaminados a controvertir la metodología llevada a cabo por la responsable, ello es así porque si bien la responsable realizó un reacomodo de distritos de forma alternada entre la votación obtenida por las coaliciones de 2013, compromiso por Baja California y Alianza Unidos por Baja California, tal situación no necesariamente trasgrede el contenido del artículo 3° de la Ley de Partidos, tal como lo sostienen los accionantes.

Como se detalla en la propuesta, si la finalidad de esa porción normativa es que los partidos políticos no postulen candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación, en el proceso electoral previo y el listado alternado que se genera finalmente evidencia cuáles distritos pueden ser considerados de baja votación, ello cumple con los requisitos mínimos de la norma, ya que a partir del seccionamiento que se realice, la autoridad podrá constatar si existe un sesgo evidente en contra de algún género.

Por tanto, aun y cuando existieran otros métodos diferentes, lo cierto es que el empleado por la responsable colma las exigencias mínimas de la norma que los actores tildan de incumplida, de ahí la inoperancia antes anunciada.

En cambio, se declara infundado el agravio del Partido de Baja California y del ciudadano actor, quienes estiman que el Consejo General aplicó de forma desigual la metodología planteada al Partido Movimiento Ciudadano y a la coalición, en relación con el partido político estatal.

La razón de lo infundado reside en que la paridad cualitativa más que una igualdad matemática, busca la implementación de medidas en favor de una igualdad sustantiva.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que no existió un trato desigual, ya que en el caso del partido estatal además de la disparidad en los distritos de baja votación, también existía distinción en los de alta, por lo cual según la responsable el cúmulo de ambas irregularidades daba pie a ordenar al partido estatal que subsanara de la forma en que estimara conveniente.

Sobre este tema, también se califica de infundado el agravio del ciudadano actor y del partido que anteriormente lo había postulado al señalar que la responsable fue omisa en establecer cuáles son las modificaciones, en qué distritos y el número de candidatos que se tienen que cambiar, ya que únicamente se limita a decir que se adecuen las candidaturas de ese instituto político conforme con lo establecido en el artículo 3, número 5 de la Ley de Partidos, lo anterior porque los actores parten de una premisa equivocada al estimar que la responsable debió indicarles en qué distritos y el número de candidatos que tenían que ser sustituidos por ese Instituto Político.

No obstante, esa determinación recae en la esfera del partido político, ya que para ello debe tomar en cuenta aspectos de su vida interna, tales como el proceso electivo que éste llevó a cabo.

Por lo cual, la autoridad administrativa estaba imposibilitada, para tomar tales decisiones.

Cabe precisar que si bien la propuesta desestima los agravios de los actores que controvierten la metodología utilizada por el Consejo General, en el proyecto se aclara que el análisis de la paridad cualitativa, podía ser resuelto con una metodología que brindara mayor eficacia.

Por tal motivo, se razona que en futuras ocasiones el Consejo General podría implementar métodos que garantizaran de una mejor manera, el acceso efectivo y paritario de candidatos y candidatas en distritos que tengan posibilidades reales de triunfo, analizando la situación particular que impere en esa entidad.

Finalmente, en el proyecto se concluye que la postulación de los distintos institutos políticos que actualmente están conteniendo en el proceso electoral de aquella entidad, cumplieron con lo establecido en el artículo 3, párrafo cinco de la Ley de Partidos, por lo cual, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 225 de este año, promovido por Carolina Aubanel Riedel, para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la sentencia emitida en el recurso

de inconformidad local 83 del presente año, que confirmó el dictamen 22 en el que el Consejo General del Instituto Local, determinó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto, se proponen declarar inoperantes los agravios de la accionante, pues al ser confrontados con los que expuso en la instancia primigenia y con la resolución impugnada, se advierte que no controvierten las consideraciones y fundamentos, que el Tribunal responsable hizo valer para sustentar el sentido de su fallo, ya que dichos agravios, insisten en controvertir el dictamen primigeniamente impugnado y se reducen a expresiones genéricas, y subjetivas o plantean cuestiones novedosas.

Así, en la consulta se califica también como inoperante, la genérica solicitud para que se resuelva la no aplicación de normas contrarias a la Constitución, habida cuenta que dicho planteamiento no cumple con las condiciones mínimas necesarias para que se lleve a cabo el examen oficioso de control de constitucionalidad, que genéricamente se solicita.

Por tanto, se plantea confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de todos los proyectos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente a todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincido plenamente con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 225, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 48, ambos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 51, 52 y 62, así como en el juicio ciudadano 217, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 62, así como el juicio ciudadano 217 al diverso juicio de revisión 51, todos de este año, por ser este último el más antiguo a efecto de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y congruente resolución.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Por último, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 224 de 2016, turnado a mi Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización. Doy cuenta con el juicio ciudadano 224 de 2016, promovido por Jesús Adolfo Román Calleros, para controvertir el punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la revisión del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones locales, mismo que fue remitido en cumplimiento a lo ordenado en otro asunto de revisión.

En el proyecto se propone desechar de plano el presente juicio al haber precluido el derecho del actor para impugnar los actos reclamados, lo anterior porque previo a la interposición del presente medio de defensa el actor instó a diverso juicio de ciudadano federal contra el mismo acto de la autoridad que aquí se señaló como responsable.

Medio de impugnación que fue radicado por esta Sala Regional en el expediente juicio ciudadano 217 de este año y que fue resuelto en esta sesión.

Conforme a lo anterior en la consulta se determina que el juicio ciudadano en que se actúa resulta improcedente, de ahí que proceda su desechamiento.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
De acuerdo con el desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 224 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Presidente, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia siendo las 21 horas con 32 minutos se declara cerrada la sesión del día de hoy, 2 de junio de 2016.

Gracias por su asistencia.

---oo0oo---

